G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2023-260-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 23 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2023-04125925-GDEBA-SEOCEBA - EDEN fuerza mayor

---

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto Nº 1868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-04125925-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones de suministro eléctrico ocurridas en relación a las interrupciones acaecidas el día 25 de abril de 2022 que afectaran a la sucursal Campana de esa Distribuidora, debido al desenganche de la salida 132 kV de la ET Zarate TRANSBA S.A por actuación de la protección de impedancia y máxima corriente;

Que la Distribuidora expresó que: "…las interrupciones fueron causadas por fallas en el sistema externo de alta tensión, es que solicitamos al Organismo eximir de responsabilidad de esta Distribuidora por la misma, no penalizándola en los términos del Artículo 5 del Subanexo D del Contrato de Concesión…" (orden 4);

Que la Concesionaria acompañó como prueba documental: Nota presentada por la Distribuidora solicitando el encuadre del evento como "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" (fs. 1 de NO-2023-10133695-GDEBA-GCCOCEBA - orden 4), parte de Novedades de Perturbaciones elaborado por la Transportista TRANSBA, informando sobre los eventos solicitados como eximentes por la Distribuidora EDEN. (fs. 1 y 2 de NO-2023-10134499-GDEBAGCCOCEBA - orden 5), planilla con el detalle de cada interrupción y su correspondiente código de interrupción del caso invocado, conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs. 1 a 310 de NO2023-10135236-GDEBA-GCCOCEBA - orden 6), nota ampliatoria de información realizada por la Distribuidora (f. 1 a 7 de NO-2023-12406111-GDEBAGCCOCEBA- orden 8);

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó un pedido de ampliación de la información brindada por la distribuidora ya que: "…a efectos de canalizar adecuadamente tal solicitud, se requiere ampliar la presentación inicial con documentación que acredite la correspondiente solicitud de encuadramiento de dicho transportista

ante el ENRE y/o el eventual dictamen que hubiera merecido el presente caso por parte de dicho organismo...” (orden 7);

Que en respuesta a dicha solicitud, la distribuidora provincial remitió nuevamente la documentación enviada en su presentación inicial y remarcó que: “…consecuentemente, y reiterando las presentaciones realizadas a la fecha en su totalidad, atento a que las interrupciones fueron causadas por fallas en el sistema externo de alta tensión, es que solicitamos nuevamente al Organismo eximir de responsabilidad de esta Distribuidora por las mismas, no penalizándola en los términos del Artículo 5 del Subanexo D del Contrato de Concesión…” (orden 8);

Que la precitada Gerencia formuló que: “…al respecto, la Distribuidora remite una nota ampliatoria (NO-2023-12406111-GDEBA-GCCOCEBA) reivindicando el encasillamiento de las interrupciones asociadas al evento como de Caso Fortuito – Fuerza Mayor, pero sin el aporte de nueva documentación probatoria distinta que la ya enviada en la presentación original…”;

Que finalizó sosteniendo que: “…considerando que, a partir de los elementos aportados por la peticionante no surge que la interrupción haya obedecido a restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, ni que los eventos acaecidos hayan sido objeto de solicitud de encuadramiento en causal de Fuerza Mayor por parte del transportista en el ámbito de su jurisdicción, se giran las presentes actuaciones a efectos de que, dadas las particulares circunstancias que la enmarcan, en cuanto a la titularidad de las instalaciones que provocaran la interrupción del servicio, se analice la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de responsabilidad por la interrupción detallada en NO-2023-10135236-GDEBA-GCCOCEBA, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 42º Semestre de Control de la Etapa de Régimen.” (orden 9);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial en su art. 1730 establece que: “… Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario…”;

Que, ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que la Fuerza Mayor debe ser interpretada de forma restrictiva. La Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio;

Que, esto es así ya que, el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que asimismo cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha resuelto" … El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en las instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas, por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas solo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, al respecto corresponde decir que, si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso la Distribuidora podría repetir de esta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que, en tal sentido, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que, como resultado de ello, los distribuidores en este caso la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por contrato de concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en el Libro "Transformación del Sector Eléctrico Argentino" (pág. 213), escrito por Bastos y Abdala;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder.

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones

(artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Calidad de Servicio Técnico en la Etapa de Régimen”, establece que para el cálculo de los indicadores se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios, sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Distribuidora Provincial, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución durante el día 25 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 30/2023

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2023.11.23 12:05:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AHUMADA Ruben Fabian
Date: 2023.11.23 12:19:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rubén Fabián Ahumada
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2023.11.23 12:38:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by SAN MIGUEL Pablo Jorge
Date: 2023.11.23 12:41:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Jorge San Miguel
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by VIEGAS Cecilia Edith
Date: 2023.11.23 13:19:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Edith Viegas
Directora Vocal
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.23 13:19:35 -03'00'